

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 176-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022, que acepto el desistimiento presentado por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con **RUC N° 20305673669**, en adelante la administrada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022.
- (ii) Los escritos con Registro N° 00081764-2022 y N° 00081749-2022, presentados por la administrada el 24.11.2022.
- (iii) El expediente N° 1888-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022<sup>1</sup>, se aceptó el desistimiento presentado la administrada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022.
- 1.2 Por medio de los escritos con Registro N° 00081764-2022 y N° 00081749-2022, presentados el 24.11.2022, la administrada se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la administrada.

<sup>1</sup> Notificada el 24.11.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000184-2022-PRODUCE/CONAS-2CT.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*
- 3.1.2 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 3.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 3.1.4 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>3</sup>.
- 3.1.5 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *“(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”<sup>4</sup>*; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 3.1.6 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico*

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>3</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>4</sup> MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

*administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”<sup>5</sup>.*

- 3.1.7 En el presente caso, es de advertir que mediante los escritos con Registro N° 00081764-2022 y N° 00081749-2022, presentados el 24.11.2022, la administrada se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022. Sobre el particular se precisa que, si bien los escritos fueron presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT; el tenor de los mismos reafirma el pronunciamiento emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones a través del citado acto administrativo, por lo que su presentación no constituye un vicio trascendente.
- 3.1.8 Por lo tanto, por las razones expuestas, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 39-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

---

<sup>5</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDOÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 168-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones